Doctor
CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
Juez Quince Administrativo del Circuito de Cali

RADICACIÓN	***76001-33-33-015-2022-00023-00***
ACCIÓN:	***REPARACIÓN DIRECTA***
DEMANDANTES:	***OSCAR HERNANDO CORDOBA GARCIA Y OTROS***
DEMANDADOS:	***DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS***

Asunto. ***ALEGATOS DE CONCLUSIÓN***

LUIS ERNESTO FANDIÑO FLORES*, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.711.437 expedida en Puente Nacional – Santander, con tarjeta profesional No 141.212 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, de la siguiente manera:*

Las pruebas que obran en el presente proceso permiten acreditar con certeza, la existencia de los hechos demandados, así como la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad del estado, en consonancia con lo establecido en el artículo 140 del CPACA[1] de la siguiente manera:

EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO*: Se encuentra comprobado en el presente proceso que la muerte[2] de la señora LUZ ANGELA GIRALDO HOYOS y las lesiones sufridas por el señor OSCAR HERNANDO CORDOBA GARCIA, fueron hechos derivados del accidente de tránsito ocurrido el día 6 de febrero del 2020, en la intersección de la Carrera 15 con Calle 8 de la zona urbana de la ciudad de Cali, a eso de las 17:40 horas, cuando por* ***causa de falta de funcionamiento del semáforo ubicado en ese lugar****,[3] el bus de transporte masivo – MIO - distinguido con las placas VCQ-488 de la empresa GIT MASIVO, vinculada contractualmente con METROCALI S.A., en su tránsito por la mencionada intersección,* ***arrolló la moto BAJAJ de placas MWP56D y sus ocupantes,*** *el señor OSCAR HERNANDO*

---

[1] *CPACA-* ***ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA.*** *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*
De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.
Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.
En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

[2] *ACTA INSPECCIÓN DEL CADAVER- Prueba que obra a Folio 31-32 expediente Digital one drive 01 demanda y anexos*

[3] *INFORME ACCIDENTE DE TRÁNSITO N° ADD1111829 – Prueba que obra a folio 47 del Expediente digital, one drive, archivo 01 demanda y anexos*

CORDOBA GARCÍA, que iba conduciendo y su esposa[4], la señora LUZ ANGELA GIRALDO HOYOS, como pasajera, quien perdió la vida. Estos hechos se encuentra acreditados a través de los informes de tránsito, de la Fiscalía, de las Historias Clínicas de las víctimas[5] de la Necropsia realizada por Medicina Legal[6]

***DE LA FALLA DEL SERVICIO DE CONTROL DEL TRANSITO**: Se encuentra plenamente comprobado en el plenario que el día de los hechos, el semáforo por medio del cual se controlaba el tránsito, no se encontraba funcionando, se detallan a continuación las pruebas que así lo demuestran:*

*1. En el informe Policial del Accidente de tránsito No. ADD1111829 de fecha 06 de febrero del 2020, suscrito por el Agente de tránsito GUILLERMO SALAZAR de la Secretaria de movilidad de Santiago de Cali, se detalla claramente que en el momento del accidente los semáforos del lugar de los hechos se encontraban **apagados**:*

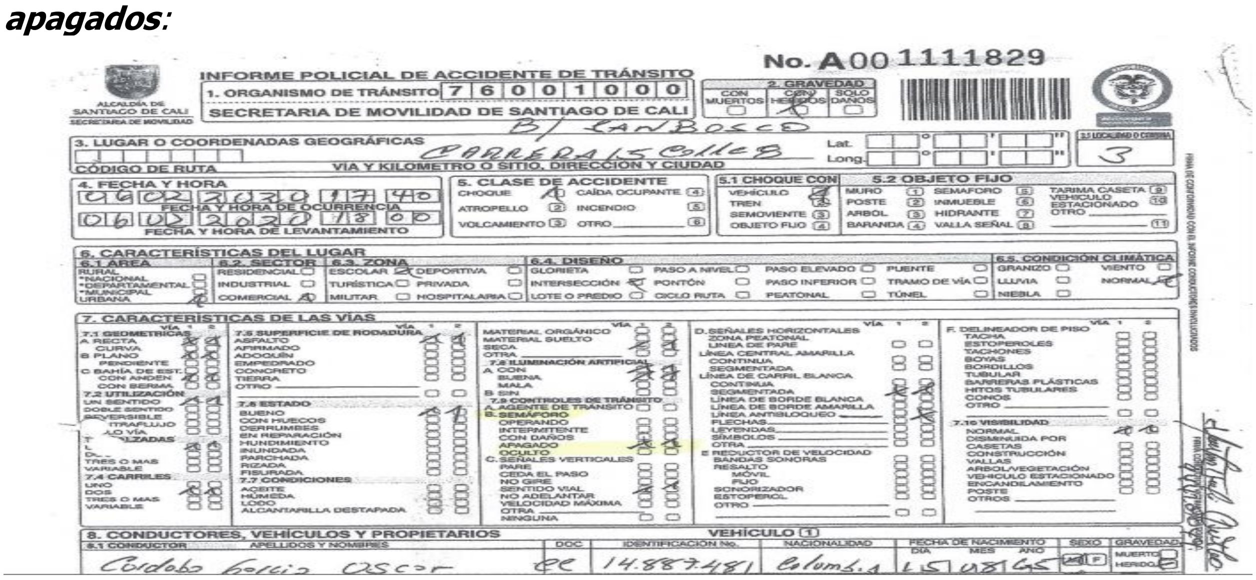
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

No. A00 1111829

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO 7 6 0 0 1 0 0 0
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI

2. GRAVEDAD: CON MUERTOS / CON HERIDOS / SOLO DAÑOS

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS — B/ SAN BOSCO — CARRERA 15 Calle 8
CÓDIGO DE RUTA — VIA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD — Lat. — Long. — 3.1 LOCALIDAD O COMUNA: 3

4. FECHA Y HORA
06 02 2020 17 40 — FECHA Y HORA DE OCURRENCIA
06 02 2020 18 00 — FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

5. CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE (1), ATROPELLO (2), VOLCAMIENTO (3), CAÍDA OCUPANTE (4), INCENDIO (5), OTRO (6)
5.1 CHOQUE CON: VEHÍCULO (1), TREN (2), SEMOVIENTE (3), OBJETO FIJO (4)
5.2 OBJETO FIJO: MURO (1), POSTE (2), ARBOL (3), BARANDA (4), SEMAFORO (5), INMUEBLE (6), HIDRANTE (7), VALLA SEÑAL (8), TARIMA CASETA (9), VEHICULO ESTACIONADO (10), OTRO (11)

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR
6.1 AREA: RURAL (*NACIONAL, *DEPARTAMENTAL, *MUNICIPAL), URBANA
6.2. SECTOR: RESIDENCIAL, INDUSTRIAL, COMERCIAL
6.3. ZONA: ESCOLAR, DEPORTIVA, TURÍSTICA, PRIVADA, MILITAR, HOSPITALARIA
6.4. DISEÑO: GLORIETA, INTERSECCIÓN, LOTE O PREDIO, PASO A NIVEL, PONTÓN, CICLO RUTA, PASO ELEVADO, PASO INFERIOR, PEATONAL, PUENTE, TRAMO DE VÍA, TÚNEL
6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA: GRANIZO, LLUVIA, NIEBLA, VIENTO, NORMAL

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS
7.1 GEOMETRICAS: A RECTA, CURVA; B PLANO, PENDIENTE; C BAHÍA DE EST., CON ANDÉN, CON BERMA
7.2 UTILIZACIÓN: UN SENTIDO, DOBLE SENTIDO, REVERSIBLE, CONTRAFLUJO, CICLO VÍA
7.3 CALZADAS: UNA, DOS, TRES O MAS, VARIABLE
7.4 CARRILES: UNO, DOS, TRES O MAS, VARIABLE
7.5 SUPERFICIE DE RODADURA: ASFALTO, AFIRMADO, ADOQUÍN, EMPEDRADO, CONCRETO, TIERRA, OTRO
7.6 ESTADO: BUENO, CON HUECOS, DERRUMBES, EN REPARACIÓN, HUNDIMIENTO, INUNDADA, PARCHADA, RIZADA, FISURADA
7.7 CONDICIONES: ACEITE, HÚMEDA, LODO, ALCANTARILLA DESTAPADA, MATERIAL ORGÁNICO, MATERIAL SUELTO, SECA, OTRA
7.8 ILUMINACIÓN ARTIFICIAL: A CON (BUENA, MALA), B SIN
7.9 CONTROLES DE TRÁNSITO: A. AGENTE DE TRÁNSITO; B. SEMÁFORO: OPERANDO, INTERMITENTE, CON DAÑOS, APAGADO, OCULTO; C. SEÑALES VERTICALES: PARE, CEDA EL PASO, NO GIRE, SENTIDO VIAL, NO ADELANTAR, VELOCIDAD MÁXIMA, OTRA, NINGUNA
D. SEÑALES HORIZONTALES: ZONA PEATONAL, LINEA DE PARE, LÍNEA CENTRAL AMARILLA (CONTINUA, SEGMENTADA), LÍNEA DE CARRIL BLANCA (CONTINUA, SEGMENTADA), LÍNEA DE BORDE BLANCA, LÍNEA DE BORDE AMARILLA, LÍNEA ANTIBLOQUEO, FLECHAS, LEYENDAS, SIMBOLOS, OTRA
E REDUCTOR DE VELOCIDAD: BANDAS SONORAS, RESALTO (MÓVIL, FIJO), SONORIZADOR, ESTOPEROL, OTRO
F. DELINEADOR DE PISO: TACHA, ESTOPEROLES, TACHONES, BOYAS, BORDILLOS, TUBULAR, BARRERAS PLÁSTICAS, HITOS TUBULARES, CONOS, OTRO
7.10 VISIBILIDAD: NORMAL, DISMINUIDA POR: CASETAS, CONSTRUCCIÓN, VALLAS, ARBOL/VEGETACIÓN, VEHÍCULO ESTACIONADO, ENCANDILAMIENTO, POSTE, OTROS

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS — VEHÍCULO 1
8.1 CONDUCTOR — APELLIDOS Y NOMBRES: Cordoba Garcia Oscar — DOC: CC — IDENTIFICACIÓN No.: 14.887.481 — NACIONALIDAD: Colombia — FECHA DE NACIMIENTO: 15 08 65 — SEXO: M / F — GRAVEDAD: MUERTO / HERIDO

Pantallazo 1. Informe Accidente de Tránsito N° ADD1111829 obra folio 47 del Expediente digital, one drive, archivo 01 demanda y anexos.

2. En el informe del Acta de Inspección a lugares –FPJ-9 de la fiscalía 15 seccional de la Unidad de vida Proceso Rad. 760016099165202080522 se deja constancia que los semáforos se encuentra con daño apagado, así:

[4] PARTIDA DE MATRIMONIO – *Prueba que obra a folio 47 del Expediente digital, one drive, archivo 01 demanda y anexos*
[5] HISTORIA CLINICA URGENCIA – Prueba *Prueba que obra a folio 72 del Expediente digital, one drive, archivo 01 demanda y anexos*
[6] NECROPSIA - *Prueba que obra a folio del 91 al 95 del Expediente digital, one drive, archivo 01 demanda y anexos*

La diligencia fue atendida por:	Nombres y apellidos: GUILLERMO SALAZAR GOMEZ		
Cédula de ciudadanía número: 94488451			Calidad en que actúa: Pol. Judicial Permanente especial.
Se recibe EMP y EF de quien atiende la diligencia:	SI	NO	¿Cuantos?:

DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA INCLUYENDO LOS HALLAZGOS Y PROCEDIMIENTOS REALIZADOS

Utilizando el método de búsqueda por franjas se ingresa a la escena en la **CARRERA 15 CON CALLE 8**, se encuentran las siguientes evidencias, **evidencia # uno**: motocicleta bajaj bóxer negra modelo 2016 con PLACAS xwp-56d, **evidencia # dos**: bus volvo b12 azul modelo 2008 con PLACAS vcq-488, a continuación realizo la descripción del lugar del accidente, la **CARRERA 15**: es una vía recta, plana, con anden, un sentido vial, una calzada, dos carriles, hecha en asfalto, en buen estado, seca, iluminación artificial buena, semáforo con daños apagado, línea de carril blanca segmentada, línea antibloqueo, visibilidad normal, la **CALLE 8**: es una vía recta, plana, con anden, un sentido vial, una calzada, dos carriles, hecha en asfalto, en buen estado, seca, iluminación artificial buena, semáforo con daños apagado, línea de carril blanca segmentada, línea antibloqueo, visibilidad normal. Este accidente ocurre al parecer según las evidencias físicas y a los elementos materiales de prueba a que los semáforos se encontraban apagados a el momento del accidente y ambos conductores cruzaron la intersección semaforizada sin la debida precaución **CODIGO DE HIPOTESIS 157**. Para ambos conductores.

Ampliar el cuadro de acuerdo a la cantidad de información plasmada.

Método de búsqueda: POR FRANJAS	Condiciones medioambientales: NORMAL.

2. SE ENVÍAN LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA A:

Pantallazo 2. Acta de Inspección lugares – FPJ-9 prueba documental que obra folio 132 del Expediente digital, one drive, archivo 01 demanda y anexos (Resaltado de la parte actora)

3. En el informe Investigador de campo –FPJ-11 de la fiscalía 15 seccional de la Unidad de vida Proceso Rad. 760016099165202080522 en el acápite de Resultados Actividad investigativa, que establece en el punto 9 que, ***"La intersección de la carrera 15 con calle 8 se encuentra regulada por semáforos, los cuales se encontraban apagados en el momento del accidente"***

Ampliar el cuadro de acuerdo a la cantidad de información plasmada

7. RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA (descripción clara y precisa de los resultados)

Fecha de accidente de tránsito: 06 de Febrero 2020

Se realiza fijación fotográfica de la escena, de E.F y E.M P. al igual que de las características de la vía y la señalización.

Teniendo en cuenta las evidencias encontradas en el lugar del siniestro, trayectoria vial de los vehículos y zona de impacto, se puede establecer:

- El lugar de impacto del vehículo tipo motocicleta de placa **XWP-56D** (vehículo # 1) es frontal.
- El lugar impacto del bus articulado del MIO de placas **VCQ-488** (vehículo # 1) es lateral derecho parte media baja en el modulo delantero.
- La motocicleta de placa **XWP-56D** se encontró en posición vertical en la intersección de la carrera 15 con calle 8, la cual fue movida de su posición final de colisión para auxiliar a los ocupantes.
- El bus articulado del MIO de placas **VCQ-488** se encontró sobre la vía del solo bus de la carrera 15 en sentido oriente-occidente aproximadamente a la altura de la calle 7
- La motocicleta de placa **XWP-56D** se desplaza por la calle 8 sentido norte-sur.
- El bus articulado del MIO de placas **VCQ-488** se desplazaba por la vía del solo bus de la carrera 15 en sentido oriente-occidente.
- La colisión entre los dos vehículos se produce sobre la intersección de la carrera 15 con calle 8
- La intersección de la carrera 15 con calle 8 se encuentra regulada por semáforos, los cuales se encontraban apagados en el momento del accidente.

Versión 30/08/2017. ***Continuación Informe Fotográfico Transito- 7600160991652020-80522***
Página 1 de 12

Pantallazo 3 Informe Investigador de Campo – FPJ-11 prueba documental que obra folio 132 del Expediente digital, one drive, archivo 01 demanda y anexos.

Permiten estas pruebas concluir con toda certeza que, el semáforo ubicado en el lugar de los hechos, se encontraba apagado, no funcionaba, ***falla del servicio del control de tránsito*** *que se encontraba a cargo del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y que provocó el accidente donde perdió la vida la señora LUZ ANGELA GIRALDO HOYOS y causó las lesiones del señor OSCAR HERNANDO CORDOBA,* ***situación que habría podido evitarse si el DISTRITO hubiese contado en el momento de los hechos con uno de sus agentes que controlaran el***

***tránsito**, **pero no fue así**, una falla del servicio que dejo a la ciudadanía que transitara por esa vía, desprotegida a riesgo y suerte de quien transitaba por esa calle, como sucedió desafortunadamente en el caso demandado.*

***DEL DAÑO ANTIJURIDICO OCASIONADO**: La muerte de la señora LUZ ANGELA GIRALDO HOYOS, perdida irreversible de una mujer joven vital, trabajadora, que contaba solo con 45 años de edad en el momento de su fallecimiento, madre de las niñas, LAURA CORDOBA GIRALDO[7] Y SARA CORDOBA GIRALDO[8], menores de edad para la época de los hechos, esposa y compañera del señor OSCAR HERNANDO CORDOBA GARCIA, quien además también debió recuperarse de las lesiones sufridas en el accidente. Hechos derivados directamente, de la falta de control del tránsito, en la intersección de la calle 15 con carrera 8 del centro de la ciudad de Cali, un claro hecho de negligencia administrativa que las víctimas de este siniestro no estaban en la obligación de soportar.*

***DEL NEXO CAUSAL**: Probada entonces la existencia del hecho generador del daño ocasionado, procede la parte actora a señalar las omisiones imputables a las entidades demandadas y que se configuran en el nexo de causalidad que los hace responsables patrimonialmente de la siguiente manera:*

***LA FALLA DEL SERVICIO POR OMISIÓN, IMPUTABLE AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE GARANTIZAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SEMAFOROS Y AUSENCIA DE PERSONAL DE TRANSITO QUE CONTROLARA LA MOVILIDAD EN EL LUGAR DE LOS HECHOS**.*

La FALLA DEL SERVICIO en el control del tránsito ese día de los hechos, es una OMISIÓN IMPUTABLE al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y sus agentes, por no haber garantizado ese día de los hechos, EL FUNCIONAMIENTO DEL SEMAFORO O EN SU DEFECTO, haber garantizado que uno de los GUARDAS DE TRANSITO EJERCIERA EL CONTROL DE LA MOVILIDAD, en el lugar del accidente, NEGLIGENCIA que sin ninguna duda produjo el DAÑO ANTIJURIDICO demandado, materializado desafortunadamente, en la perdida de la vida de la señora LUZ ANGELA GIRALDO HOYOS y las lesiones sufridas por el señor OSCAR HERNANDO CORDOBA GARCIA y demás perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la familia de la fallecida, conformada además de su esposo, por sus hijas LAURA CORDOBA GIRALDO Y SARA CORDOBA GIRALDO, menores de edad para la época de los hechos.

No cabe duda que la entidad estatal encargada de garantizar el cuidado y mantenimiento de semáforos en la ciudad, es el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, a través de sus agentes, situación que falló ese día de los hechos, en la Carrera 15 con Calle 8 cuando por encontrarse apagado el semáforo que contralaba el tránsito en esa intersección, perdió la vida la señora LUZ ANGELA GIRALDO HOYOS, negligencia que se configura en un hecho notorio porque claramente se trata de una falla en el servicio en el control de la movilidad a CARGO DEL ENTE

---

[7] *REGISTRO CIVIL LAURA CORDOBA GIRALDO - Prueba que obra a folio 16 del Expediente digital, one drive, archivo 01 demanda y anexos.*

[8] REGISTRO CIVIL DE SARA CORDOBA GIRALDO- *Prueba que obra a folio 17 del Expediente digital, one drive, archivo 01 demanda y anexos.*

TERRITORIAL DEMANDADO, que dejó a la deriva esta intersección, en pleno centro de la ciudad en una calle de alto tránsito, a riesgo y suerte de los transeúntes y vehículos, situación fáctica, que pudo prevenirse con un agente de tránsito o señal de advertencia que protegiera la vida de las víctimas del accidente que nos ocupa, dado el no funcionamiento del semáforo, que garantizara el control de la movilidad, pero no fue así, hechos ciertos y comprobados dentro del plenario.

NEXO CAUSAL: La falla en los semáforos y la ausencia de agentes de tránsito en el lugar de los hechos incidieron determinantemente en el accidente que cobro la vida de la señora LUZ ANGELA GIRALDO HOYOS, y causaron lesiones al señor OSCAR HERNANDO CORDOBA, de tal manera que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, es RESPONSABLE PATRIMONIALMENTE del DAÑO ANTIJURIDICO ocasionado por la negligencia de sus agentes encargados de garantizar el buen funcionamiento de los semáforos o en su defecto el control o señalización requerida, actuación administrativa omitida, que de haberse realizado, sin duda hubiesen evitado el siniestro demandado, hechos que se encuentran plenamente probados dentro del plenario y que acreditan la reparación patrimonial del daño antijurídico ocasionado a los demandantes por el valor de los perjuicios materiales e inmateriales estimados en las pretensiones de la presente demanda y que deben ser objeto de condena en consecuencia de la imputación al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

2. ***LA FALTA DE CUIDADO DEL CONDUCTOR AL NO MERMAR LA VELOCIDAD AL MOMENTO DE LOS HECHOS QUE CAUSARON EL ACCIDENTE DE TRANSITO DONDE PERDIO LA VIDA LA SEÑORA LUZ ANGELA GIRALDO HOYOS, ES UN ACTIVIDAD PELIGROSA QUE SE IMPUTA A LA EMPRESA METRO CALI S.A., COMO GARANTE OFICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO (SITM) DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.***

Se encuentra demostrado que el VEHÍCULO QUE ARROLLÓ a la moto donde iba la señora LUZ ANGELA GIRALDO HOYOS, el día de los hechos, cuando pierde la vida y se causan lesiones al señor OSCAR HERNANDO CORDOBA GARCIA, corresponde al BUS ARTICULADO DE TRANSPORTE MASIVO – MIO de PLACAS VCQ -488 de propiedad de la empresa GIT MASIVO, Operadora vinculada a la empresa METRO CALI S.A.

*LA EMPRESA METROCALI S.A**.** es una Entidad de carácter Oficial encargada de la administración y control de la operación del sistema integrado Masivo – MIO, siendo por este carácter público, administrativo y de control del transporte Público masivo del Distrito de Santiago de Cali, LEGITIMADA EN LA CAUSA PARA RESPONDER PATRIMONIALMENTE POR LOS DAÑOS ANTIJURÍDICOS CAUSADOS A LOS DEMANDANTES, teniendo en cuenta que* ***es durante la ejecución de la operación*** *del BUS PADRON DE PLACAS VCQ – 488 vinculada a Metro Cali por medio del operador GIT MASIVO, que se causó el siniestro demandado, en desarrollo del transporte público de pasajeros de la ciudad de Cali, cuando en su recorrido a la altura de la intercesión de la carrera 15 con Calle 8 ante el no funcionamiento de los semáforos, el conductor, continua su trayecto, arrollando a su paso a la motocicleta donde iban los demandantes, causando la muerte de la señora LUZ ANGELA GIRALDO HOYOS y lesiones al señor OSCAR HERNANDO CORDOBA GARCÍA, pruebas que obran en el plenario, contenidas en el informe del GUARDA DE TRANSITO que atendió el siniestro, quien además de certificar que en el momento*

de los hechos no había semáforo, muestra a través del croquis[9] , el impacto en la parte lateral - delantera del bus, que indica que no alcanzó a frenar a tiempo. Por otra parte, cuenta el plenario con las fotografías que aporta la fiscalía en su informe, en las que se puede observar, que la calle 15 es una gran vía principal, más amplia para la visibilidad, y además el MIO va en su carril en el centro de la vía, lo que le permite observar claramente los vehículos que vienen de lado a lado, contrario se observa en la calle 8 cuando se trata de una vía secundaria con altos edificios al lado y lado muy cerca a la vía, lo que indica una limitada visibilidad en el alcance para ver el MIO, sin embargo cuando el señor OSCAR HERNANDO CORDOBA GARCÍA, decide pasar la calle, alcanza a llegar hasta la mitad de la intercesión y es arrollado por el bus, que a la velocidad que venía solo pudo detenerse hasta la calle 7, pruebas que demuestran que el BUS - MIO, no mermó la velocidad al momento de estar cerca a la intersección, y debía hacerlo, razones que desvirtúan la EXCEPCIÓN DE CULPA DE LA VICTIMA, presentada por los demandados, y que no aplica en el presente caso, porque de haber actuado el conductor del MIO con la debida prudencia y bajar la velocidad antes de llegar a la intersección, el señor OSCAR HERNANDO CORDOBA GARCIA, habría alcanzado a pasar, pero no fue así, lo demuestra la posición del impacto, en la parte delantera del MIO, y el informe de la fiscalía cuando en sus conclusiones[10] en el punto 4 dice: ***"el bus articulado del MIO de placas VCQ-488 se encontró sobre la vía del solo bus de la carrera 15 en el sentido oriente – occidente aproximadamente a la altura de la calle 7****", obsérvese:*

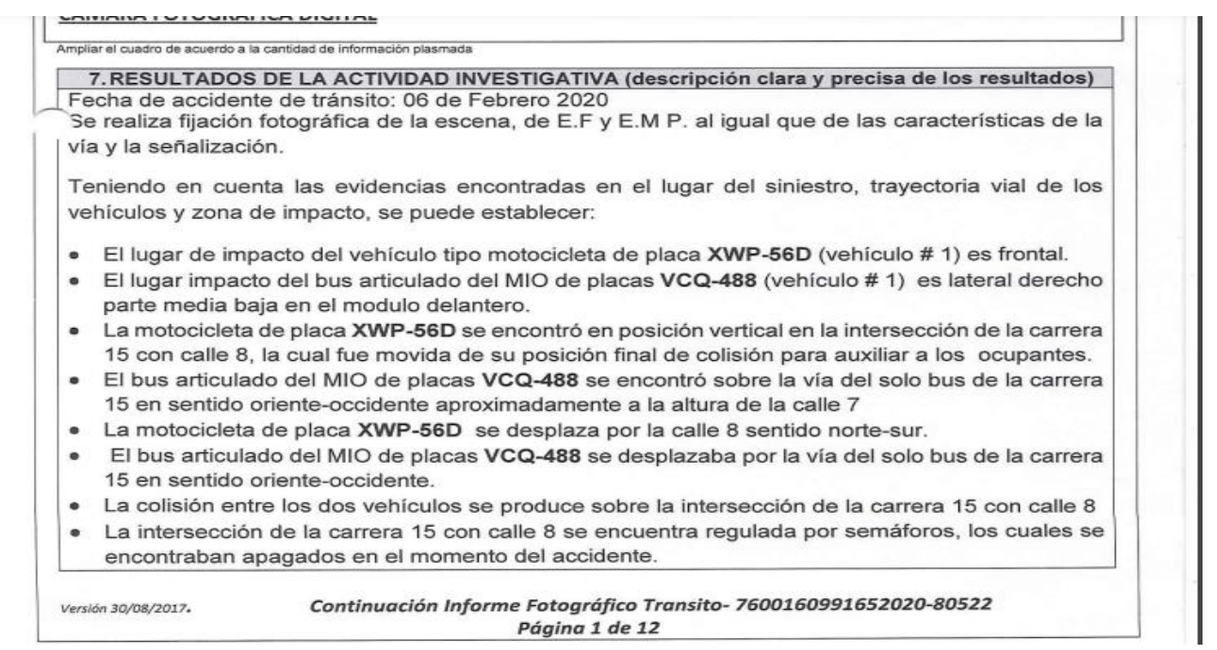

CAMARA FOTOGRAFICA DIGITAL

Ampliar el cuadro de acuerdo a la cantidad de información plasmada

7. RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA (descripción clara y precisa de los resultados)

Fecha de accidente de tránsito: 06 de Febrero 2020
Se realiza fijación fotográfica de la escena, de E.F y E.M P. al igual que de las características de la vía y la señalización.

Teniendo en cuenta las evidencias encontradas en el lugar del siniestro, trayectoria vial de los vehículos y zona de impacto, se puede establecer:

- El lugar de impacto del vehículo tipo motocicleta de placa **XWP-56D** (vehículo # 1) es frontal.
- El lugar impacto del bus articulado del MIO de placas **VCQ-488** (vehículo # 1) es lateral derecho parte media baja en el modulo delantero.
- La motocicleta de placa **XWP-56D** se encontró en posición vertical en la intersección de la carrera 15 con calle 8, la cual fue movida de su posición final de colisión para auxiliar a los ocupantes.
- El bus articulado del MIO de placas **VCQ-488** se encontró sobre la vía del solo bus de la carrera 15 en sentido oriente-occidente aproximadamente a la altura de la calle 7
- La motocicleta de placa **XWP-56D** se desplaza por la calle 8 sentido norte-sur.
- El bus articulado del MIO de placas **VCQ-488** se desplazaba por la vía del solo bus de la carrera 15 en sentido oriente-occidente.
- La colisión entre los dos vehículos se produce sobre la intersección de la carrera 15 con calle 8
- La intersección de la carrera 15 con calle 8 se encuentra regulada por semáforos, los cuales se encontraban apagados en el momento del accidente.

Versión 30/08/2017. **Continuación Informe Fotográfico Transito- 76001609916520 20-80522**
Página 1 de 12

Pantallazo 4 Informe Investigador de Campo – FPJ-11 prueba documental que obra folio 132 del Expediente digital, one drive, archivo 01 demanda y anexos.

---

[9] *CROQUIS Informe Accidente de Tránsito N° ADD1111829 obra folio 51 del Expediente digital, one drive, archivo 01 demanda y anexos.*

[10] *INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11 - prueba documental que obra folio 132 del Expediente digital, one drive, archivo 01 demanda y anexos (Resaltado de la parte actora)*

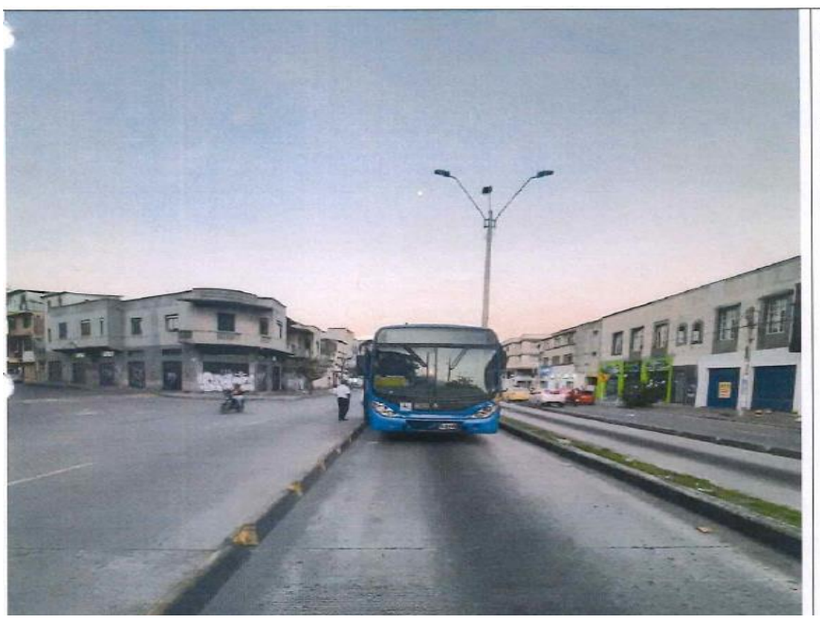

IMAGEN No. 01
Fijación fotográfica de la escena tomada en sentido occidente-oriente sobre la calzada del MIO de la carrera 15, se observan las características del lugar y la posición final del BUS articulado del MIO de placas VCQ-488 (vehículo # 2) a la altura de la calle 7.

Pantallazo N° 5 Informe Investigador de Campo – FPJ-11 prueba documental – fotografía que obra folio 133 del Expediente digital, one drive, archivo 01 demanda y anexos.

La fotografía nos demuestra que mientras las víctimas del accidente y la moto se encontraron en la intersección en medio de la carrera 15 y calle 8, el bus del MIO avanzó hasta la calle Séptima, lo que demuestra que el bus al llegar a la intersección, no pretendía hacer algún pare o merma de velocidad, conforme las exigencias del caso, cuando el semáforo se encontraba apagado.

IMAGEN No. 05
Fijación fotográfica de la escena tomada en sentido oriente-occidente desde la intercesión de la carrera 15 con calle 8, se observa la motocicleta de placa XWP-56D (vehículo # 1) en posición vertical, la cual fue movida de su posición final para auxiliar a los ocupantes, las características de la carrera 15 y se indica con un circulo de color blanco la posición final del bus articulado del MIO de placas VCQ-488.

Pantallazo N° 6 Informe Investigador de Campo – FPJ-11 prueba documental – fotografía que obra folio 136 del Expediente digital, one drive, archivo 01 demanda y anexos.

Los hechos probados y el daño antijurídico causado, tiene como nexo causal, la obligación que tiene la empresa METRO CALI S.A en administrar y controlar el Sistema Integrado de Transporte Masivo, sus operadores y los riesgos presuntos que esto implica, la conducción de vehículos y además de servicio público son una actividad peligrosa a cargo del estado, en el caso concreto endilgable a METRO CALI S.A., siendo esta imputación una responsabilidad objetiva, que la hace garante de los daños antijurídicos que se desplieguen en esta operación, al respecto el consejo

de estado[11] *se ha referido en los siguientes pronunciamientos de la siguiente manera:*

> *"… La conducción de vehículos automotores, al igual que otras actividades talescomo la manipulación de armas de fuego o la conducción de energía eléctrica, ha sido considerada por la jurisprudencia como una actividad peligrosa, cuyo ejercicio por parte de la Administración crea un riesgo anormal para las personas,razón por la cual ella está llamada a responder por los daños que con dicha actividad ocasione, cuando se realiza el riesgo creado…"*
>
> *...Al respecto cabe precisar que inicialmente la jurisprudencia adoptó el régimen de falla presunta por los daños ocasionados con la conducción de vehículos automotores, a cuyo efecto se afirmó que la Administración podía exonerarse probando su diligencia y cuidado. Posteriormente la Sala precisó que los eventos de daños producidos por cosas o actividades peligrosas deben analizarse bajo el régimen de presunción de responsabilidad,*[12] *en el entendido de que la falla sólo habrá de presumirse en los eventos de responsabilidad médico hospitalaria. Tiempo después la Sala señaló que el régimen es de responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo.*
>
> *Se tiene así que, en estos eventos, al actor le basta probar la existencia del dañoy la relación de causalidad entre éste y la actividad riesgosa de la administración,sin que sea relevante demostrar la ausencia de falla, toda vez que sólo resulta excluyente de la responsabilidad la prueba de una causa extraña, esto es, la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o el de la víctima…".*

Referencias extractadas de la Sentencia proferida en el Exp. Rad. 76001-33-31-008-2011-00384-00[13] *de fecha 25 de marzo del 2021, en un caso similar aplicables al sub-examine.*

PETICIÓN ESPECIAL: Con fundamento en estos argumentos, los expuestos en la demanda, los que controvierten las excepciones de mérito y demás pruebas obrantes en el plenario, que demuestran el daño antijurídico, ocasionado en contra de los demandantes, solicito al despacho de manera respetuosa, lo siguiente:

1. No aceptar las Excepciones de Merito presentada por los demandados y llamados en garantía, por no adecuarse sus argumentos a la verdad fáctica ni a lo comprobado por las pruebas que obran en el plenario.

2. Declarar al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y a la empresa METRO CALI S.A administrativamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes por los hechos ocurridos el día 6 de febrero del 2020 cuando el señor OSCAR HERNANDO CÓRDOBA GARCÍA y su señora esposa LUZ ÁNGELA GIRALDO HOYOS se desplazaban en la motocicleta de su propiedad marca BAJAJ Placas MWP5 por la carrera 15 con calle 8 de la Ciudad de Cali y fueron arrollados por el vehículo adscrito a METROCALI S.A. bus de servicio público de placas VCQ-488 marca Volvo línea B12 modelo 2008 color azul conducido por el señor WILLIAM ALBERTO FUQUENE GRAJALES con C.C. No. 16.262.469 de

---

[11] *Sección Tercera, C.P: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 05001-23-25-000-1992-07122-01(16180), Actor: José Ramiro Vargas Palacio, Demandado: Departamento de Antioquia y Otros, Referencia: Acción de Reparación Directa*

[12] *Sentencia proferida el 24 de agosto de 1992.*

[13] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8117086/59426264/001.+25-03-2021_76001333100820110038400_Sentencia_R.D..pdf/7745d188-81a6-4b75-99f7-f1a21e5bcf49

Cali, al encontrarse sin la semaforización adecuada del sector carrera 15 con calle 8 por fallas en su servicio, en una vía neurálgica para el tráfico de la zona ni señalización preventiva.

3. En consecuencia se condene al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y a la empresa METRO CALI S.A. al pagar el valor de los perjuicios Materiales y Morales (Inmateriales) estimados en las pretensiones de la demanda y su subsanación.

Del señor Juez, con el debido respeto,

LUIS ERNESTO FANDIÑO FLÓREZ
C. C. No. 5.711.437 de Puente Nacional –Santander
T. P. No. 141.212 del C. S. de la Judicatura.
Email – luisfanflo@hotmail.com
Cel - 3167572866